

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**11001 4003 001 2022 00779 00**

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" endosatario en propiedad de BANCO BBVA SA contra CARLOS JULIO KELMAN TRUJILLO.

**ANTECEDENTES**

Solicitó orden de pago con base en un pagaré otorgado por CARLOS JULIO KELMAN TRUJILLO a favor de BANCO BBVA SA quien a su vez lo endosó a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", por valor de \$76'682.599= M/CTE por capital y los intereses de mora desde la fecha de la presentación de la demanda.

Como fundamentos de hecho manifestó que el demandado se constituyó en deudor del BANCO BBVA SA mediante pagare No. 00130690095000003745 por la suma de \$76'682.599= M/CTE por capital vencido que corresponde al total de cuatro obligaciones que le son exigibles de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones; que el pagaré contiene el total del valor de las obligaciones, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos; que se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible; que el BANCO BBVA SA endosó en propiedad el pagaré a su favor, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado.

La demanda fue presentada el 5 de agosto de 2022 y una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 26 de agosto del mismo año por las sumas solicitadas.

El demandado CARLOS JULIO KELMAN TRUJILLO, se notificó de manera personal el 23 de marzo de 2023, y dentro del término de ley, esto es el 10 de abril de 2023 contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Contestación en la que manifestó que la obligación que se cobra no es clara, expresa ni exigible, y señaló como excepciones las denominadas:

**Cobro de lo no debido:** Fundamentada en que no reconoce las obligaciones 001306995000001897, 001306995000001905 y 001306995000003745 por valor de \$76.682.599=, ya que no tiene conocimientos de los soportes de esos productos en cuanto al capital e intereses de mora reclamados, soportes que deben estar debidamente por él firmados. Que el número 001306999600005773 corresponde a una solicitud de cuenta de ahorros y cuenta corriente del 30 de octubre de 2014 y no a un crédito.

**Indebida Representación:** Fundamentada en que en el poder especial otorgado para efectos judiciales por RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO, en calidad de representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA, a JAIME ALEXANDER NIETO quien firmó el pagaré como endosante a favor de AECSA SA, no se realizó la diligencia de presentación personal de reconocimiento de autenticación de su firma y huella, lo que constituye un yerro que configura indebida representación del endosante, incumpliendo el requisito del artículo 74 del C. G. del P. y por lo tanto, la demandante carece de legitimidad para ejercer la presente acción.

Una vez allegado el escrito antes referido se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien señaló que la demanda se basa en un título valor que reúne a plenitud los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende contiene una obligación clara, expresa y exigible, que el ejecutado por acuerdo con BANCO BBVA COLOMBIA SA, suscribió el pagaré No. 00130690095000003745, el cual garantiza las obligaciones crediticias a su cargo en atención a la carta de instrucciones suscrita por el demandado para su diligenciamiento. Que el Banco antes referido le endosó los derechos crediticios de las obligaciones Nos. 001306995000001897, 001306995000001905, 001306995000003745, 001306999600005773 integradas al pagaré base de ejecución, facultándola para realizar el cobro judicial y extrajudicial.

Que en la carta de instrucciones se pactó que, ante el incumplimiento del pago de las obligaciones, el Banco quedaba facultado a diligenciar el pagaré con espacios en blanco, e incluir el valor adeudado en cualquier tiempo, estableciéndose que el lugar de pago sería la ciudad donde se diligenciara el pagaré, y la fecha de vencimiento el día en que aquel fuera llenado. Que el valor por el cual fue diligenciado el pagaré, esto es, \$76'682.599=, corresponde a la totalidad del valor de las obligaciones y constituye el valor adeudado por capital contenido en el pagaré, sin incluir otros rubros y en atención al vencimiento del plazo de éste.

Que AECSA es tenedora legítima y de buena fe del pagaré No. 00130690095000003745, pues tratándose de un pagaré a la orden se transfirió mediante el endoso. Que el ejecutado no ha realizado pagos a la obligación contenida en el pagaré, con posterioridad al diligenciamiento de éste. Así mismo señaló que a través de diferentes gestiones comerciales se requirió al demandado para el pago y que, el endoso en propiedad al tenor de lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Comercio, implica no solo la transferencia del derecho principal, sino también de los derechos accesorios.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio y en calidad de tenedor legítimo, al momento de presentación de la demanda procedió a diligenciar el pagaré, conforme a las instrucciones dadas por el ejecutado en la carta de instrucciones

En cuanto al poder otorgado por el BANCO BBVA COLOMBIA SA a JAIME ALEXANDER NIETO para firmar como endosante del pagaré a nombre de dicho banco, señala que no se requiere la presentación personal de reconocimiento de autenticación de su firma y huella, puesto que el poder se entenderá aceptado con la firma impuesta en la hoja No. 2 del mencionado poder, y con la imposición de su firma en el endoso.

Finalmente señala que, el ejecutado no probó haber presentado petición o reclamación alguna frente a las obligaciones que señala desconocer, esto es, las obligaciones Nos. 001306995000001897, 001306995000001905, 001306995000003745, 001306999600005773.

### **INSTRUCCIÓN**

Por auto de fecha 25 de mayo de 2023, se decretaron como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda, y de la parte demandada, el pagaré y el poder especial otorgado a JAIME ALEXANDER NIETO aportados con la demanda; se decretó como prueba requerir a la parte demandante para que aportara el historial de crédito de cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de ejecución (001306995000001897 - 001306995000001905 - 001306995000003745 - 001306999600005773) donde se discriminara el valor de capital de cada una, los intereses y demás rubros que hacen parte de las obligaciones.

Así mismo, por medio de la referida providencia, se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando la procedencia de dictar la presente sentencia por escrito.

Por auto del 13 de julio de 2023, se dejó sin valor ni efecto el inciso primero y el inciso segundo del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante del auto de fecha 25 de mayo de 2023, y se dispuso que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y que, la parte ejecutada allegó un escrito contentivo de los alegatos de conclusión. Igualmente se dispuso, tener como prueba los documentos aportados con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

En la oportunidad dada para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandada reafirmó lo señalado en la contestación de la demanda como sustento de las excepciones de mérito planteadas. Por su parte y frente a los alegatos de conclusión, dentro del término legal la demandante guardó silencio, y aportó la documental requerida en la prueba de oficio decretada.

Por auto del 18 de enero de 2024, se incorporó los historiales de crédito de las obligaciones 001306995000001905, 001306995000001897, 001306995000003745 y 001306999600005773 aportados por la parte demandante, que fueran decretados como prueba en providencia del 25 de mayo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Lo primero que se evidencia es que este despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del C. G. del P., por el domicilio del demandado, así mismo, que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante

apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del C. G. del P.

### **CASO CONCRETO.**

Corresponde determinar si es procedente continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado, o si por el contrario, proceden las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas “Cobro de lo no debido” e “Indebida Representación”, sustentadas en síntesis en que desconoce las obligaciones que señala la demandante se incorporaron como capital al pagaré presentado como base del cobro ejecutivo por valor de \$76.682.599=; que desconoce además, el capital e intereses que se cobra por cada una de ellas; que dichas obligaciones deben estar soportadas en documentos por él firmados; que el número 001306999600005773 no corresponde a un crédito, y que la persona que firmó como endosante no se encontraba facultado para ello.

De la revisión al documento base de acción se encuentra que estamos frente a un título valor pagaré, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, en el que se señala que el pago debía hacerse al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA quien a su vez endosó en propiedad a la aquí demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA, la forma de vencimiento de éste es a día cierto determinado, es decir, el 22 de junio de 2022.

Por lo cual se cumple con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

La parte demandada no contradice la existencia y otorgamiento del pagaré base de acción, pero sí discute el valor por el cual fue diligenciado el mismo, señalando que, desconoce las obligaciones referidas en la demanda, así como su valor por concepto de capital e intereses, indicando que no conoce los soportes en los cuales obran las mismas, soportes que además precisa, deben contener su firma.

Se debe estudiar el título valor desde los principios que lo regulan, como lo son la literalidad y su autonomía, se precisa que respecto a los títulos valores con espacios en blanco el artículo 622 del Código de Comercio consagra: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*. Por ello “la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el despacho, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario aquí demandante, permite suponer, por regla, que el propósito del deudor era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención

de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ibídem), el cual goza de la presunción de veracidad”

Es por ello que, respecto a lo alegado sobre el desconocimiento de las obligaciones, su capital y sus intereses, esa sola manifestación no va en contravía al contenido del pagaré base de acción, reiterándose que el demandado no efectúa manifestación alguna frente a la suscripción del pagaré o de su carta de instrucciones, no niega haber suscrito dichos documentos, ni soporta documentalmente los productos adquiridos con la entidad cedente a favor de quien se suscribió el pagaré, ni manifiesta o prueba pago alguno, solamente se limita a señalar sin probarlo de manera alguna, que no tiene conocimiento de las obligaciones referidas en la demanda, aseveración ésta que no desvirtúa la autonomía y literalidad del pagaré.

De esta forma, de la ausencia de documental allegada por la parte demandada tendiente a desvirtuar la existencia de obligaciones a su cargo, así como sus montos, deviene en que no sea posible decretar la prosperidad del cobro de lo no debido.

Por el contrario, vista la documental arrimada por la demandante al descorrer las excepciones planteadas y conforme fue ordenado como prueba, adviértase que la obligación No. 001306995000003745 corresponde a una tarjeta de crédito aprobada por un monto inicial de \$30.000.000=, y la obligación No. 001306999600005773 corresponde a un préstamo identificado como de consumo por valor inicial de \$80.000.000=. Así mismo, vistos los historiales de crédito incorporados al proceso en relación con la prueba de oficio decretada, se evidencia que las obligaciones Nos. 001306995000001905 y 001306995000001897 en efecto existen, y sobre éstas se efectuaron pagos por las sumas de \$53.189.990= y \$112.029.505= respectivamente, si bien tales historiales no dan cuenta del monto inicial de la obligación, lo cierto es que, solo los montos iniciales de las dos primeras obligaciones terminadas en 3745 y 5773, suman y sobrepasan el valor del capital contenido en el pagaré base de la acción, de lo que se colige que en efecto el demandado se obligó como mínimo en la suma visible en dicho pagaré, resaltando que en todo caso, el ejecutado no alegó haber efectuado pagos puntuales o el cobro en exceso respecto a eventuales pagos, sino que, se limitó a señalar que sin sustento, que no conocía las obligaciones referidas en la demanda así como sus montos, circunstancias que en todo caso y como se dijo, no desvirtúan la literalidad y autonomía del pagaré.

Generando lo anterior que se declarará no probada la excepción denominada “Cobro de lo no debido”

Frente a la excepción denominada Indebida Representación, memórese que, en lo referente al endoso si bien el estatuto comercial no lo define expresamente, se trata del acto típico mediante el cual se transfieren los títulos valores, acto de transferencia consiste en una firma que se inserta dentro del título o en hoja adherida a éste por parte del endosante con el fin de transferirle la propiedad del instrumento al endosatario, es decir, el endoso requiere como requisito la firma del endosante, a este respecto señala el inciso final del artículo 654 del Código de Comercio que “La falta de firma hará el endoso inexistente.”, en torno pues a dicha firma, se advierte que el representante legal de la entidad

endosante Banco BBVA – Ronal Edgardo Saavedra Tamayo apoderó a Jaime Alexander Nieto para que éste firmara el endoso de marras. En lo que atañe a dicha firma y al poder para aquella tal no está regulada por las disposiciones del artículo 74 del C. G. del P., pues dicha norma regula lo correspondiente a los poderes a ser presentados en un proceso judicial, y no al acto de apoderamiento que otorga la facultad de celebrar determinado acto o negocio jurídico, supuesto de hecho recogido en el estatuto comercial en el artículo 832 que regula lo correspondiente a la representación, cuyas formalidades se recogen en el artículo 836 del mismo estatuto, sin que se exija la aceptación de dicho poder ni la formalidad de la presentación personal de reconocimiento y autenticación por parte del representante. Así mismo el artículo 826 ibidem, reza que cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores, como sucede en el presente caso.

Por lo anterior también se declarará no probada la excepción denominada “Indebida Representación”

En conclusión se negarán las excepciones “Cobro de lo no debido” e “Indebida Representación”, pues no se acreditó que el monto adeudado sea diferente o inferior al monto por el cual fue llenado el pagaré, ni se desvirtuó la validez de la firma impuesta en el endoso.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que únicamente la parte demandada hizo las manifestaciones pertinentes las cuales realizó en los mismos términos de la contestación de la demanda.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones “**Cobro de lo no debido**” e “**Indebida Representación**” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000= Por Secretaría practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez**

**11001 4003 001 2022 00779 00** JEV

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

**ALEJANDRO CEPEDA RAMOS**

**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Eduardo Andres Cabrales Alarcon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0aa67be56b9a7d5a5387802fe1141ace722d6a4df4b2841fd1fbaf07d4b22c**

Documento generado en 21/03/2024 04:30:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**